

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L (en adelante, ASCAN), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navacarnero, de fecha 26 de enero de 2021, por el que se adjudica el contrato “Servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del Término Municipal de Navacarnero (Madrid)”, este Tribunal ha acordado

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2020, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de referencia a adjudicar por el procedimiento negociado sin publicidad.

El valor estimado del contrato asciende a 8.755.389,60 euros y un plazo de ejecución de 4 años.

Segundo.- Al procedimiento negociado sin publicidad fueron invitadas las siguientes empresas:

- OHL SERVICIOS - INGESAN S.A.
- ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L.
- SOGESEL, DESARROLLO Y GESTIÓN, S.L.

Las tres empresas presentaron ofertas. Con fecha 3 de noviembre de 2020, se procedió a la apertura de la documentación presentada por las mismas.

Realizada la apertura del SOBRE A DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, y comprobado que cumplen con lo requerido en los Pliegos, se procede a la apertura del SOBRE B DE DOCUMENTACIÓN VALORABLE DE FORMA SUBJETIVA (MEMORIA), acordándose que se proceda a su estudio por los Servicios Técnicos Municipales, en orden a valorar su admisión y valoración técnica.

Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Técnico Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite informe técnico de valoración del sobre B de criterios de valoración subjetiva. En dicho informe se hace constar en lo referente a la oferta de OHL SERVICIOS-INGESAN: *“Por otro lado, significar, que el licitador ha incluido en la oferta datos que son objeto de valoración en el sobre C, concretamente en el apartado de ‘servicio de limpieza de domingos y festivos’, al reseñar que presenta como mejora, que, en el caso de coincidir un domingo con un festivo, o dos o más festivos consecutivos, se mantendrán todos los puestos de trabajo del apartado 8 los días festivos, y/o que todos los domingos y festivos mantiene todos los puestos de trabajo del apartado 8’. Esto supone según lo fijado en el artículo 67 que será causa automática de exclusión”.*

Con fecha 19 de noviembre de 2020, el Técnico de Contratación emite informe, en sentido contrario al del Técnico de Medio Ambiente, señalando: *“Por lo tanto, entendiendo que el licitador OHL SERVICIOS-INGESAN, SA ha incurrido en una irregularidad, al introducir en el sobre B aspectos que son objeto de valoración en el sobre C, a juicio del Técnico que suscribe esta irregularidad no es de tal magnitud como para excluir a este licitador, ya que, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, no se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato*

entre licitadores. Asimismo, este Técnico entiende que debe respetarse el principio de proporcionalidad dado el carácter antiformalista del procedimiento, por lo que si se aplicara de forma automática la exclusión del licitador OHL SERVICIOS- INGESAN, SA, posiblemente se estaría quebrantando el principio de concurrencia”.

A mayor abundamiento, cabe recordar que nos encontramos en el seno de un procedimiento negociado sin publicidad, donde es posible negociar las condiciones del contrato con los licitadores, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 166 de LCSP.

La falta de concreción y/o las deficiencias observadas en las memorias relativas a la prestación del servicio aportadas por los licitadores, no genera un efecto irreversible, al encontramos ante un procedimiento negociado sin publicidad.

Todos los licitadores tendrían la oportunidad de concretar su oferta, y de concretar los diferentes aspectos técnicos de la prestación del servicio durante la fase de negociación del procedimiento.

Conclusión:

En virtud de cuanto antecede, procede continuar con la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación del contrato que tiene por objeto la contratación de los servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del término municipal de Navalcarnero”.

El 19 de noviembre de 2020, el Órgano de Asistencia Técnica se reúne para la apertura del SOBRE C DE CRITERIOS DE VALORACIÓN OBJETIVA, de las plicas presentadas al procedimiento.

Todos los licitadores fueron citados a comparecer al acto de negociación del procedimiento el 30 de noviembre de 2020.

El 2 de diciembre de 2020, el Técnico de Contratación emite informe con propuesta de adjudicación a OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 26 de enero de 2021, adopta el acuerdo de adjudicar el contrato a favor del candidato propuesto.

Tercero.- Con fecha 19 de febrero de 2021, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 24 de febrero del 2020, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por aplicación del artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- El 25 de febrero de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, que fueron presentadas el día 3 de marzo de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el fundamento de derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*

(Artículo 48 de la LCSP). Empresa que de estimarse su recurso y admitirse su oferta resultaría adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el 29 de enero de 2021, interponiéndose el recurso el 19 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros.

Quinto.- Con relación al fondo del asunto, la recurrente plantea tres motivos de recurso:

- 1- El adjudicatario debió ser excluido del procedimiento de licitación por haber incluido en el sobre B de documentación valorable de forma subjetiva datos que son objeto de valoración en el sobre C (criterios de valoración objetivos), incumpliendo el Pliego de Condiciones y los artículos 139 y 146 LCSP.
- 2- La proposición del adjudicatario también debió ser excluida del procedimiento de licitación por incumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT en relación al contenido de las Memorias y ofertas técnicas y económica vulnerando los propios Pliegos y el artículo 139 LCSP.
- 3- La oferta de ASCAN debió valorarse por no oponerse en el servicio de barrido manual a las prescripciones técnicas establecidas en los Pliegos.

5-1 Respecto al primer motivo de recurso, el recurrente trae a colación el apartado IV.1.2. del PCAP, Sobre de documentos valorables de forma subjetiva, donde se establece que el Sobre: *“Contendrá los documentos que se señalan en el apartado 8.2 del ANEXO I del presente Pliego, para su valoración mediante juicio de valor, de*

acuerdo con los criterios de adjudicación que se especifican en el apartado 11.2 del citado ANEXO I.

En este Sobre no podrá figurar ninguna información relativa al precio ni a los criterios valorables de forma automática, siendo en caso contrario causa de exclusión de la oferta.

De conformidad con el Artículo 26 del RD 817/2009, la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Por su parte, el artículo 67 PPT, establece: *“Significar, que en la memoria no se podrán desvelar datos o aspectos que sean objeto de valoración en el sobre C. Si se desvela algún dato que sea objeto de valoración en el sobre C será causa automática de exclusión. (Con igual contenido apartado 11.2 del Anexo PCAP)”.*

Trae a colación diversas resoluciones de Tribunales de Resolución de Recursos en Materia de Contratación en apoyo de su tesis que sostiene la necesaria exclusión del adjudicatario al haber incluido en el sobre referido a criterios subjetivos, información relativa a criterios objetivos, lo que vulnera el principio del secreto de las proposiciones.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que lo que se trata de determinar no es si el adjudicatario erróneamente incorporó en el sobre B un aspecto concreto de su oferta en el sobre C, sino de analizar si esa irregularidad tiene la entidad suficiente como para haber acordado la exclusión automática de este licitador.

Señala que, siendo ciertas todas y cada una de las resoluciones de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales aludidas por la parte recurrente, donde sostienen la procedencia de la exclusión, no es menos cierto que existen otros pronunciamientos de estos mismos órganos que matizan la postura radical de exclusión automática por desvelar la oferta económica o aspectos de valoración automática en el sobre B (de criterios de valoración subjetiva).

A su juicio, no se ha producido el quebrantamiento de los principios de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, debido a que ninguna de las memorias presentadas por los tres licitadores fueron valoradas, debido a que todas ellas presentan errores formales y de contenido, como sostiene el Técnico Municipal de Medio Ambiente en su informe emitido con fecha 12 de noviembre de 2020. Por lo tanto, difícilmente se puede sostener que el argumento de no valorar las memorias se debe a la contaminación del sobre B por parte del licitador OHL, circunstancia ésta que pone en entredicho la procedencia de excluir de forma automática al adjudicatario por el hecho de haber desvelado un dato concreto de su oferta (referido a una mejora concreta) en el sobre B. Por consiguiente, la no valoración de la memoria del recurrente no se debe al conocimiento de un aspecto concreto de la oferta del adjudicatario, sino a la forma y contenido de su memoria. La postura radical de exclusión automática del licitador OHL, supondría obviar el carácter antiformalista del procedimiento, y posiblemente vulnerar el principio de concurrencia.

Por su parte, el adjudicatario se muestra plenamente conforme con el informe técnico realizado en su momento y con el informe del órgano de contratación al recurso especial.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que*

deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC *“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda*

vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro

distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC “*En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones entre otras, las 154/2017, de 17 de mayo y 96/2019, de 6 de marzo.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión, procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido tener en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, los criterios de valoración recogidos en los PCAP son:

11.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN OBJETIVA (sobre C):

- 1.-Proposición económica: Hasta 20 puntos
- 2.- Reducción del plazo de ejecución del contrato según PPT y oferta: Hasta 10 puntos.
- 3.1. Personal adicional propuesto. Hasta 50 puntos.

Aumento del personal de barrido manual: hasta 19 puntos.

Aumento del personal de limpieza los domingos y festivos: Hasta 10 puntos.

Aumento de las jornadas extraordinarias para eventos: Hasta 21 puntos.

11.2. CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR (sobre B):

- 1.- Memoria de la prestación del servicio: Hasta 20 puntos.

La información facilitada por el adjudicatario en el sobre B, se refiere al criterio objetivo concerniente a *“Aumento del personal de limpieza los domingos y festivos: Hasta 10 puntos”*, y es del siguiente tenor *“OHL SERVICIOS INGESAN presenta como mejora, que, en el caso de coincidir un domingo con un festivo, o dos o más festivos consecutivos, se mantendrán todos los puestos de trabajo del apartado 8 los días festivos, y/o que todos los domingos y festivos mantiene todos los puestos de trabajo del apartado 8”*.

Se constata, por tanto, que se ha incluido indebidamente una información que debía constar en el sobre C que contiene los criterios automáticos.

Pues bien, apreciada esta circunstancia queda por determinar si se cumple el segundo requisito exigido por la doctrina y la jurisprudencia, a saber: que haya podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor.

Como señala la Resolución 916/2016, del TACRC la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, se da la circunstancia de que las tres ofertas referidas a criterios sujetos a juicio de valor, en los términos señalados anteriormente, fue de cero puntos, al considerar que ninguna de las memorias presentadas al efecto era susceptible, conforme a los Pliegos, de obtener la más mínima puntuación. En este punto, procede cuestionarse en qué medida ha podido favorecer al adjudicatario que el hecho de que el técnico valorador de la oferta conociera algún aspecto de la oferta sujeta a fórmulas, cuando su valoración ha sido de cero puntos. No sabemos si ese conocimiento previo ha podido influir en el técnico valorador para perjudicar al adjudicatario, pero desde luego, no para favorecerle, ya que ha sido valorado con cero puntos.

Dado que ninguno de los licitadores obtuvo valoración en los criterios sujetos a juicio de valor y que ninguno presentó mejoras valorables en los criterios sujetos a fórmulas, la valoración final se fundamentó en el precio del contrato, con una puntuación final de 20 puntos del adjudicatario frente a los 1,67 del recurrente.

A mayor abundamiento, cabe recordar, como alega el adjudicatario, que nos encontramos en el seno de un procedimiento negociado sin publicidad, donde es posible negociar las condiciones del contrato con los licitadores, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 166 de LCSP. Todos los licitadores tendrían la oportunidad de concretar su oferta, y de concretar los diferentes aspectos técnicos de la prestación del servicio durante la fase de negociación del procedimiento.

Por consiguiente, ponderando las circunstancias del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de la documentación, debe considerarse

que, en este caso, no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, debiendo primar frente a una irregularidad formal, el criterio de la mejor relación calidad precio, favoreciendo la aplicación del principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo.

5.2- Respecto al segundo motivo del recurso, el recurrente alega que el adjudicatario debió ser excluido del procedimiento de licitación por incumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT en relación al contenido de las Memorias y ofertas técnicas y económica vulnerando los propios Pliegos y el artículo 139 LCSP.

A este respecto, señala que el contenido de la oferta de la adjudicataria y su análisis en relación al cumplimiento de lo establecido en los Pliegos está perfectamente definido en los Informes obrantes en el expediente. En relación a la Memoria técnica, el Informe Técnico de Valoración del sobre B de criterios de valoración subjetiva establece como conclusión de la oferta de OHL SERVICIOS - INGESAN S.A.:

“La oferta presentada se limita a transcribir lo fijado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, omitiendo la documentación requerida, propuestas y diseño para la realización del servicio Aspecto que demuestra la falta de conocimiento del municipio para prestar el servicio objeto de concurso.” Alega que en los diversos apartados que componen la memoria del adjudicatario, se limita a reproducir un texto idéntico al que figura en el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la memoria como criterio de valoración subjetivo (sobre B), aparece recogido en el PCAP-anexos con una puntuación máxima de hasta 20 puntos (cláusula 11ª). La memoria tiene como finalidad demostrar que los licitadores tienen un conocimiento adecuado del municipio y del PPT. Ahora bien, que el hecho de la calidad de las memorias sea insuficiente, no impide que los licitadores pasen a la siguiente fase, es decir, a la valoración de los criterios de valoración objetivos (sobre C), dado que el PCAP no prevé un umbral mínimo de saciedad. De haber sido previsto un umbral mínimo de saciedad es

evidente que, aquellos licitadores que no hubieran alcanzado el mínimo exigido, habrían sido excluidos, pero no es el caso. A mayor abundamiento, no se puede olvidar que nos encontramos ante un procedimiento negociado sin publicidad, donde los licitadores tuvieron la oportunidad de mejorar sus proposiciones o rectificarlas en la fase de negociación.

Por su parte, el adjudicatario muestra su conformidad con las alegaciones realizadas por el órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que tanto la recurrente como la adjudicataria del contrato, fueron admitidas a la licitación al cumplir los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego, pasando por consiguiente a la fase de valoración de las ofertas y posteriormente a la negociación de sus proposiciones. Por tanto, las deficiencias que constan en un documento, en este caso una memoria técnica, que sirve de base para la valoración de las ofertas, en ningún caso puede ser causa de exclusión de la misma, sino que deberá ser valorada conforme a los criterios establecidos en el Pliego. En el caso que nos ocupa, dado que la memoria de la adjudicataria se limitaba a reproducir el PPT, fue valorada con cero puntos.

Por otro lado, el artículo 139 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Respecto a la alegación del recurrente de que la memoria económica del adjudicatario no aporta documentación que incluya un desglose para cada grupo y servicio en base a las unidades que recoge el artículo 67 del PPT, el órgano de contratación alega que tal y como está redactado en el PCAP-anexos, cláusula 11ª, la exigencia del desglose indicado se refiere a aquellas mejoras presentadas por el

licitador referentes al apartado “3.- Mejoras valoradas económicamente: Hasta 50 puntos”. Cabe recordar que OHL no presentó mejora de ningún tipo sobre este aspecto, por lo que se entiende que no tendría la obligación de presentar el desglose que denuncia la parte recurrente.

Analizado el expediente, se constata que efectivamente, la adjudicataria no presentó mejoras valoradas económicamente, por lo que no tenía obligación de presentar desglose alguno.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

5.3- Respecto al tercer motivo del recurso, alega que su oferta debió valorarse al cumplir el servicio de barrido manual a las prescripciones técnicas establecidas.

.A este respecto, señala que en la valoración subjetiva de su oferta referida a ese aspecto, concluye *“se opone en el servicio de barrido manual a las prescripciones técnicas establecidas, al fijar en varias zonas del municipio una frecuencia de barrido manual 2 veces por semana en lugar de cada dos días como fija el PPT “y por ello: “Se considera no valorable la oferta presentada por el licitador, al no adecuarse la descripción técnica de servicios propuestos al pliego de prescripciones técnicas en el apartado de barrido manual, y por tanto producirse un incumplimiento”.* Considera que en la frecuencia indicada ha habido un error de transcripción y donde dice: “siendo la frecuencia de limpieza de 6 d/s y 2 d/s dependiendo del sector” debería decir “siendo la frecuencia de limpieza de 6 d/s y cada 2 días dependiendo del sector”.

Por su parte, el órgano de contratación señala que no puede poner en duda que se trate de un error involuntario del licitador, pero lo que es indudable es que de haber requerido a ASCAN para subsanar el error habría cambiado el sentido de lo ofertado en la memoria, y por tanto, se habría quebrado el principio de igualdad de trato con el resto de licitadores.

Por otro lado, alega que la decisión del Técnico de Medio Ambiente de no valorar la memoria del recurrente, no viene motivada sólo por el error indicado. En el

informe del Técnico Municipal de Medio Ambiente de fecha 12 de noviembre de 2020, se señalan otros aspectos que han motivado su no valoración, entre otros los siguientes:

“(...) en el apartado de limpieza viaria omite reseñar la limpieza de grafitis y zonas colindantes al servicio de jardinería.

No aporta ninguna proposición, explicación ni documentación relativo al sistema más adecuado para la concentración y recogida de los residuos generados en gestión de los residuos de la puerta a puerta, recogidos en vía pública, y demás fracciones. Tampoco indica la ubicación, capacidades, métodos y horarios de recogida. Como requiere el PPT”.

“Significar, que la licitación duró 30 días, por lo que se considera no coherente el tiempo empleado en alguno de los equipos fijados para la realización de los estudios”

“Respecto a la plantilla equivalente, presenta una serie de incongruencias: a) Establece valores en turno de tarde por 0,67 operarios cuando en los puestos de trabajo no los refleja. No recoge aspectos relativos al PRECIO 2” [sic].

“Respecto a las frecuencias, la propuesta no cumple con lo fijado en el PPT, debido a que en el mismo. El licitador establece que la frecuencia de limpieza será de 6 días/semana y de 2 días/semana dependiendo del sector. Significar que en el PPT se indica que se contará con un barrido diario de lunes a sábado en un conjunto de calles, y que en el resto de calles se permitirá su barrido cada dos días, por tanto, un mínimo de 3 veces por semana” [sic].

En relación al vaciado de papeleras “Indica que se realizará con una frecuencia igual a la del barrido manual en su sector con el fin de evitar desbordamientos. Aspecto contrario al PPT en el sector de Mariana de Austria-Pozos y Covadonga-Crispona, ya que sería en cuatro días al estar planteado el servicio solo los lunes y sábados”. [sic]

En relación a la recogida selectiva puerta a puerta y transporte a planta de transferencia o a destino final de residuos de papel-cartón y embalajes de comercios, mercados y fruterías: “No aportan la siguiente documentación: -Relación de recorridos debidamente justificados. -Sistema operativo propuesto contemplando las posibles afecciones al tráfico rodado. -Sistema de pre-recogida y deposición de los residuos. -Comercios afectados por este servicio. -Cantidades estimadas de papel y cartón a recoger. -Plan de revisión anual y mejora del servicio”. [sic]

-En relación a la recogida selectiva puerta a puerta y transporte a planta de transferencia o a destino final de residuos orgánicos y de vidrio en bares, restaurantes, cafeterías y mercados: “No aporta la siguiente documentación: - Sistema operativo propuesto contemplando las posibles afecciones al tráfico rodado. -Sistema de pre-recogida y deposición de los residuos. -Bares, restaurante, mercados, ... afectados por este servicio.

- Frecuencia de recogida. -Horarios de comienzo y terminación de los recorridos. - Cantidades estimadas de vidrio y fracción orgánica a recoger. - Plan de revisión anual y mejora del servicio”.[sic]

Por su parte, el adjudicatario muestra su conformidad con el informe técnico de valoración de las ofertas.

Vistas las alegaciones de las partes, no queda sino acoger plenamente los argumentos del órgano de contratación. De la justificación del informe técnico sobre deficiencia de la memoria, el recurrente únicamente discrepa de una de ellas, debiéndose considerarse aceptadas el resto.

Resulta evidente, en cualquier caso, que dado el número de deficiencias que se hacen constar en el informe técnico sobre la propuesta del recurrente, aún en el supuesto de que se estimara su pretensión, dado que el criterio de valoración puntúa hasta 20 puntos, y que la diferencia de puntuación total por razón del precio es de 18,33 puntos, parece poco razonable que pudiera enjugar tan importante diferencia.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navacarnero, de fecha 26 de enero de 2021, por el que se adjudica el contrato “Servicios de limpieza viaria y gestión de residuos dentro del Término Municipal de Navacarnero (Madrid)”.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.